

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/255/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 19 de enero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/255/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 02 de septiembre del 2015, solicitó al XXI Ayuntamiento de Ensenada, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California, denominado SISAIPBC, lo siguiente:

“1. Nombre completo de los servidores públicos que escribieron el oficio 900(adjunto).

(C.P. IABO/L'MVN/L'YEPH/L'HOM/L'LAVJ)

2. Curriculum Vitae completo de cada uno de los servidores públicos que escribieron el oficio 900(adjunto)

3. En una hoja excel, el nombre de cada uno con la fecha en que inició a trabajar para el Municipio de Ensenada(no importa en que ayuntamiento), puesto que tiene actualmente, departamento en el que labora, nombre de jefe inmediato.” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio Ensenada/UT/Folio 361/15.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 17 de septiembre del 2015, la Dirección de Transparencia Municipal, le notificó la respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

“En relación al punto número 1:

C.P. IABO: Contador Público Iván Alonso Barbosa Ochoa. Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Ensenada, B.C.

L'MVN: Lic. Mónica Vargas Núñez, Directora de la Sindicatura Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada, B.C.

L'YEPH: Lic. Yesenia Elizabeth Pelayo Heredia, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Sindicatura Municipal.

L'HOM: Lic. Hiram Olivares Melendrez, Jefe del Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Sindicatura Municipal.

L'LAVJ: Lic. Luis Alfonso Vázquez Jiménez, Asesor Jurídico de la Sindicatura Municipal.

2.- Los *Curriculum Vitae* se encuentran disponibles en el Portal de Obligaciones de Transparencia Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada, en la Fracción III del Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Así mismo puede consultar los *curriculum*s accediendo de forma directa en los siguientes enlaces:

Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Ensenada
<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file4912s119d71.pdf>

Directora de la Sindicatura Municipal
<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file4914s119d71.pdf>

Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Sindicatura Municipal
<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file4920s119d71.pdf>

Jefe del Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial
<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file4940s119d71.pdf>

En relación al punto número 3, Sindicatura municipal informa que la información puede ser consultada en el Organigrama que se encuentra Público en el Portal de Transparencia del XXI Ayuntamiento de Ensenada, y que dicho personal ingreso a laborar el día 01 de Diciembre de 2013.

Para consultar el Organigrama de Sindicatura Municipal, seleccionar el siguiente enlace:

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file5631s13d66.pdf>

El Sujeto Obligado, adjuntó a su respuesta un documento mediante el se manifiesta:

*“...En relación a los *Curriculum Vitae* de los servidores públicos, se hace del conocimiento de la solicitante que ... son información pública de oficio ... a excepción del *curriculum vitae* correspondiente al Lic. se le manifiesta que dicha información son datos personales del servidor público en mención, por lo que es considerada como información confidencial ... sin embargo la normatividad de la materia permite difundir los datos personales siempre y cuando exista consentimiento expreso para ello por parte del titular de los datos personales...”*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 28 de septiembre de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“...Un *curriculum vitae* es la información tanto de escolaridad como la experiencia que tiene la persona, si tiene datos ... relacionada a su vida privada, esta información bien puede omitirla.*

A mí me interesa conocer su escolaridad y su experiencia de trabajo.” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 30 de septiembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/255/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 06 de octubre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1822/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó vía electrónica su contestación al presente recurso de revisión en fecha 21 de octubre de 2015, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Por lo que manifiesta la recurrente que la información que desea obtener no es relacionada con la vida privada del servidor público ... sin embargo, dicha información es considerada como confidencial...

Por lo que cualquier información concerniente a una persona física es considerada como dato personal y los mismos son considerados información confidencial y es ... obligación de los sujetos obligados proteger los datos personales que se encuentran en su poder...

...Por lo que al no contar con el consentimiento expreso ... esta autoridad se encuentra imposibilitada para entregar tal información”

El Sujeto Obligado adjuntó escrito de fecha 08 septiembre de 2015, mediante el cual Luis Alfonso Vázquez Jiménez se opone a que su información confidencial sea difundida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 23 de octubre de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 26 de octubre de 2015, siendo omiso de manifestarse al respecto.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 horas del día miércoles 04 de noviembre de 2015, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

“...Por lo que manifiesta la recurrente que la información que desea obtener no es relacionada con la vida privada del servidor público ... sin embargo, dicha información es considerada como confidencial...

Por lo que cualquier información concerniente a una persona física es considerada como dato personal y los mismos son considerados información confidencial y es ... obligación de los sujetos obligados proteger los datos personales que se encuentran en su poder...

...Por lo que al no contar con el consentimiento expreso ... esta autoridad se encuentra imposibilitada para entregar tal información”

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 04 de noviembre de 2015, se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo el Sujeto Obligado el único en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 01 de diciembre de 2015, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 17 de septiembre del 2015, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión el día 28 de septiembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Ensenada, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, se analizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

Rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

Rubro: LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE

PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En base a las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la clasificación de la información como confidencial trasgrede el derecho de acceso a la información y como consecuencia y en salvaguarda del este, ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En virtud de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado tanto en la respuesta a la solicitud de origen como durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Pleno de este Órgano Garante considera prudente, en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones, ingresar al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, en primer término, de manera específica en lo relativo a la plantilla del personal adscrito a Sindicatura Municipal, lo cual es consultable en el siguiente enlace http://ensenada.gob.mx/Micrositios/transparencia/?page_id=144, y del cual es posible advertir lo siguiente:

ADSCRITOS A DIRECCION DE SINDICATURA MUNICIPAL											
PATERNO	MATERNO	NOMBRE(S)	PUESTO	SUELDO	COMPENSACIÓN	ISR	SEGURIDAD SOCIAL	FONDO PENSIONES	SUELDO BRUTO MENSUAL	TOTAL DEDUCCIONES MENSUAL	SUELDO NETO MENSUAL
ALVAREZ	ANAYA	ALEJANDRA	ASESOR JURIDICO	12,159.30	1,554.60	110.40	126.00	0.00	13,713.90	236.40	13,477.50
AMADOR	BUENROSTRO	MARIA ELENA	JEFE DE SECCION D	24,490.20	0.00	2,023.50	906.00	3,322.50	24,490.20	6,252.00	18,238.20
ARELLANO	DE HOYOS	GABRIELA EDITH	JEFE DE DEPARTAMENTO	12,159.30	0.00	110.40	126.00	0.00	12,159.30	236.40	11,922.90
BARBOSA	OCHOA	IVAN ALONSO	SINDICO	60,247.80	0.00	641.40	126.00	0.00	60,247.80	767.40	59,480.40
FIERRO	VELAZQUEZ	DAMIAN GILBERTO	JEFE DE DEPARTAMENTO	16,242.90	4,594.20	215.40	126.00	0.00	20,837.10	341.40	20,495.70
FLETES	GARCIA	MIGUEL CESAR	SUB DIRECTOR	25,838.40	0.00	641.40	126.00	0.00	25,838.40	767.40	25,071.00
FRIAS	QUIROS	MARIA TERESA	JEFE DE DEPARTAMENTO	16,242.90	4,594.20	215.40	126.00	0.00	20,837.10	341.40	20,495.70
GILABERT	CHAVEZ	ALEJANDRO	AUDITOR	6,004.80	6,072.60	154.20	360.00	0.00	12,077.40	514.20	11,563.20
GOMEZ	LOZANO	JULIO CESAR	SUPERVISOR	8,202.60	5,350.50	730.50	492.00	0.00	13,553.10	1,222.50	12,330.60
IBARRA	ROMAN	ISAAC	SUPERVISOR	8,202.60	5,202.90	730.50	492.00	0.00	13,405.50	1,222.50	12,183.00
JUAREZ	CASTRO	GUSTAVO JAVIER	SUB-JEFE DE AREA	5,057.40	3,857.10	21.30	303.30	0.00	8,914.50	324.60	8,589.90
LARA	RUVALCABA	MELISSA	AUDITOR	6,004.80	6,072.60	154.20	360.00	0.00	12,077.40	514.20	11,563.20
LEON	VILLALOBOS	JOSE ANTONIO	AUXILIAR GENERAL DE OFICINA	6,913.50	5,977.80	293.70	414.60	0.00	12,891.30	708.30	12,183.00
LOMELI	DE LA PENNA	ALEJANDRO	SUB DIRECTOR	25,838.40	0.00	641.40	126.00	0.00	25,838.40	767.40	25,071.00
LOPEZ	MEDRANO	GLORIA EDNA	AUDITOR	6,004.80	6,072.60	154.20	360.00	0.00	12,077.40	514.20	11,563.20
MARCHENA	SANDEZ	MYRIAN	JEFE DE DEPARTAMENTO	20,838.30	0.00	641.40	126.00	0.00	20,838.30	767.40	20,070.90
MENDEZ	AGUILERA	JOSE ANGEL	AUDITOR	6,004.80	4,467.00	154.20	360.00	0.00	10,471.80	514.20	9,957.60
MEZA	VILLAVICENCIO	HECTOR ANTONIO	JEFE DE DEPARTAMENTO	18,338.40	0.00	641.40	126.00	0.00	18,338.40	767.40	17,571.00
NEGRETE	SILVA	LIZBETH GABRIELA	ASESOR JURIDICO	12,159.30	6,174.60	110.40	126.00	0.00	18,333.90	236.40	18,097.50
NIEBLA	PEREZ	KENIA DALILA	SECRETARIO AUXILIAR ADMINISTRATIVO	20,282.10	0.00	1,306.50	746.40	2,736.90	20,282.10	4,789.80	15,492.30
OLIVARES	MELENDREZ	HIRAM	JEFE DE DEPARTAMENTO	16,242.90	4,594.20	215.40	126.00	0.00	20,837.10	341.40	20,495.70
OROZCO	ROBLES	DARIO	AYUDANTE DE OFICIOS VARIOS	18,416.10	0.00	1,041.00	674.10	2,472.00	18,416.10	4,187.10	14,229.00
PELAYO	HEREDIA	YESENIA ELIZABETH	SUB DIRECTOR	25,838.40	0.00	641.40	126.00	0.00	25,838.40	767.40	25,071.00
RICO	ORTEGA	FRANCISCO JOSE	ASESOR JURIDICO	12,159.30	1,554.60	110.40	126.00	0.00	13,713.90	236.40	13,477.50
RIOS	MONTES	JOSE SALVADOR	JEFE DE DEPARTAMENTO	16,242.90	1,608.00	215.40	126.00	0.00	17,850.90	341.40	17,509.50
SANCHEZ	BECCERRA	HERNAN	SUB DIRECTOR	25,838.40	0.00	641.40	126.00	0.00	25,838.40	767.40	25,071.00
VARGAS	NUNEZ	MONICA	DIRECTOR	31,085.70	3,416.70	641.40	126.00	0.00	34,502.40	767.40	33,735.00
VEDOY	CERET	MAYRA LUZ	AUDITOR	6,004.80	6,072.60	154.20	360.00	0.00	12,077.40	514.20	11,563.20
ZAMORA	CEBRERA	RICARDO	JEFE DE DEPARTAMENTO	16,242.90	4,594.20	215.40	126.00	0.00	20,837.10	341.40	20,495.70

Mostrando registros del 1 al 29 de un total de 29 registros

Subsiguientemente, se ingresa a la información pública respecto de los Contratos de Servicios Profesionales que de manera específica celebró Sindicatura Municipal del Sujeto Obligado, consultable en el siguiente enlace <http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file6326s121d96.pdf>:



HONORARIOS 2015

SINDICATURA SOCIAL			
NOMBRE	OBJETIVO DEL CONTRATO	SUELDO CATOCENAL	PERIODO DE RENOVACION
ERNESTO PEDRIN MARQUEZ	PRESTAR SUS SERVICIOS EN SINDICATURA SOCIAL	\$8,400.00	19/SEP./15 AL 25/DIC./15
CLAUDIO ALEJANDRO RUFFO ESTRADA	PRESTAR SUS SERVICIOS EN SINDICATURA SOCIAL	\$4,666.67	19/SEP./15 AL 25/DIC./15
HECTOR AYON GRANADOS	PRESTAR SUS SERVICIOS EN SINDICATURA SOCIAL	\$4,666.67	19/SEP./15 AL 25/DIC./15
HECTOR LEON MACFARKLAND	PRESTAR SUS SERVICIOS EN SINDICATURA SOCIAL	\$4,666.67	19/SEP./15 AL 25/DIC./15
JUAN JOSE MELING OLMEDA	PRESTAR SUS SERVICIOS EN SINDICATURA SOCIAL	\$7,000.00	19/SEP./15 AL 25/DIC./15
ALEJANDRA HEREDIA VALDEZ	PRESTAR SUS SERVICIOS EN SINDICATURA SOCIAL	\$3,266.67	19/SEP./15 AL 25/DIC./15
VENICA GABRIELA GUERRERO BORQUEZ	PRESTAR SUS SERVICIOS EN SINDICATURA SOCIAL	\$3,966.67	19/SEP./15 AL 25/DIC./15
DANIEL ALBERTO TRENADO RODRIGUEZ	PRESTAR SUS SERVICIOS EN SINDICATURA SOCIAL	\$3,266.67	19/SEP./15 AL 25/DIC./15
HECTOR ALFREDO HERNANDEZ ALBA	PRESTAR SUS SERVICIOS EN SINDICATURA SOCIAL	\$3,266.67	19/SEP./15 AL 25/DIC./15

A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio idóneo. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de**

diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Al referirse dicho enlaces a una fuente oficial del XXI Ayuntamiento de Ensenada y al no contar este Órgano Garante con mayores elementos que indiquen lo contrario, es posible deducir que [REDACTED] **no forma parte de la plantilla del personal del Sujeto Obligado, y por lo tanto, no es considerado servidor público** conforme a lo señalado por el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

Artículo 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones (...)**

Así pues, **al no tratarse de un servidor público adscrito a la plantilla del Sujeto Obligado, el curriculum vitae del particular mencionado no es información que pueda ser considerada pública y por lo tanto no resulta procedente realizar la entrega de la misma a la Parte Recurrente.**

No obstante lo anterior, tal como se advierte de las documentales que integran el expediente en que se resuelve, en virtud de que la documentación solicitada contiene datos de carácter personal, **el Sujeto Obligado solicitó a [REDACTED] [REDACTED] que manifestara si era su deseo que tal curriculum vitae fuera puesto a disposición del solicitante, por lo que al oponerse aquél a la entrega de dicha información que le concierne, fue que el Sujeto Obligado se abstuvo de entregar dicho documento;** lo anterior atendiendo a los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia referentes a la protección de los datos personales:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- Datos Personales: **La información** numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física** o jurídica **identificada o identificable**, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental. (...)

VII.- Información confidencial: La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.
(...)

Artículo 29.- Se considerará como **información confidencial:**

I.- La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen

*II.- **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución,** y cuya divulgación no esté prevista en una Ley (...)*

Artículo 31.- Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, **desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.**

Artículo 34.- Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales (...)

Artículo 36.- Los titulares de los datos personales tienen derecho a:

*III.- **Solicitar de los sujetos obligados, el que se abstengan de otorgar o difundir información que esté protegida por el derecho a la privacidad.***

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO